

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS «LA VEGA»

Celebrada por la Mancomunidad de Servicios «La Vega» sesión ordinaria de la Comisión Gestora Intermunicipal el día 10 de noviembre del presente, se aprobó, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, el siguiente acuerdo:

— Primero.—Modificación de la Ordenanza número 2 reguladora de la tasa por el servicio mancomunado de recogida y tratamiento de residuos.

Habiendo finalizado el plazo de exposición pública del expediente de aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por los servicios mancomunados de tratamiento de residuos, recogida de residuos sólidos urbanos, transporte de cubas y tratamiento de residuos de la construcción y demolición, por un plazo de treinta días, contados desde el siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 264, de 13 de noviembre de 2015, sin que se hubieran presentado alegaciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y las especialidades del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el presente acuerdo, se eleva a definitivamente aprobado, procediéndose a la publicación íntegra de las Ordenanzas Fiscales, para su general conocimiento.

Contra la aprobación definitiva del presente expediente, cabe interponer directamente, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo, en la forma que establecen las normas de dicha jurisdicción, todo ello sobre la base de lo establecido en el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Alcalá del Río a 22 de diciembre de 2015.—El Secretario-Interventor, Pablo Suárez Huertas.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO MANCOMUNADO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS «LA VEGA»

Artículo 1. *Fundamento.*

La presente Ordenanza se dicta al amparo de la potestad tributaria reconocida a las Mancomunidades de Municipios por el artículo 152 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y a la potestad reglamentaria conferida por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ordenanza Fiscal de la Tasa por recogida y eliminación de residuos es de aplicación en los términos municipales de Alcolea del Río, Alcalá del Río, Brenes, Burguillos, Castilblanco de los Arroyos, Cantillana, Gerena, Guillena, Lora del Río, Tocina, Peñaflor, Villanueva del Río y Minas y Villaverde del Río.

2. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza Fiscal se ampliará a los municipios que en un futuro se vayan incorporando a esta Mancomunidad o que perteneciendo a esta vayan delegando los servicios que la presente regula.

Artículo 3. *Objeto de la tasa.*

1. Es objeto de la tasa la prestación del servicio mancomunado de recogida y eliminación de residuos domésticos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas, los similares a los anteriores generados en servicios, comercios e industrias y los suelos vacantes de construcción, producidos en los bienes inmuebles de los municipios integrados en el servicio de mancomunado de recogida de residuos, y su tratamiento en el Complejo Ambiental «La Vega», al amparo de la autorización ambiental integrada, otorgada mediante resolución de 25 de abril de 2008 de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla.

2. El servicio será de recepción obligatoria y su organización y funcionamiento se subordina a las normas dictadas por la Mancomunidad para reglamentarlos o las que se dicten.

Artículo 4. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recogida y eliminación de residuos definidos en los apartados b) artículo 3 Ley 22/2011, de 28 de abril, de residuos y suelos contaminados producidos en los bienes inmuebles cualquiera que sea su uso y su calificación urbanística.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de residuos, además de los establecidos en el apartado anterior, los generados en los bienes inmuebles urbanos sin edificación por el deber de conservación y ornato, expresado en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo.

Artículo 5. *No sujeción.*

No están sujetos a la tasa los siguientes supuestos:

1. Escombros de obras.
2. Las materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad y demás no incluidos en la Ley 22/2011, y otras disposiciones legales vigentes.
3. Los inmuebles titularidad de los Ayuntamientos directamente afectos al servicio público, salvo lo expresado en el artículo 6.1.a de la presente Ordenanza.
4. Los inmuebles titularidad de los partidos políticos, sindicatos y asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, destinados a servir de sede de aquellos, siempre que no se realice ninguna otra actividad, en cuyo caso contribuirán por las actividades que realicen.
5. Los inmuebles destinados a plazas de aparcamiento y trasteros comunitarios ubicados en los inmuebles situados en parcelas con varios inmuebles y usos comunes.
6. Los inmuebles catastrados como suelo sin edificar ubicados en suelo clasificado como urbanizable. Para acreditar tal situación se precisará de un certificado de los servicios urbanísticos municipales donde conste la referencia catastral del inmueble.
7. Los residuos de carácter agrícola y/o ganadero.
8. Los inmuebles declarados en ruina legal, cuando no se haya producido el derribo del inmueble, en caso contrario quedarán sujetos. Para acreditar tal situación se precisará de un certificado de los servicios urbanísticos municipales donde conste la referencia catastral del inmueble.

Artículo 6. *Sujeto pasivo, contribuyentes y sustitutos.*

1. Serán sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que en el ámbito definido en el artículo 2.º, resulten beneficiarias por el servicio mancomunado objeto de la tasa, que ocupen o disfruten los bienes inmuebles, los concesionarios o arrendatarios de los bienes inmuebles titularidad de los Ayuntamientos.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares y figuren como tales en el Catastro Inmobiliario, de alguno de los siguientes derechos:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
- b) Los que por sentencia Judicial se les adjudique el uso de los bienes inmuebles.
- c) De un derecho real de superficie.
- d) De un derecho real de usufructo.
- e) Del derecho de propiedad.

3. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, conforme al art. 38 de la Ley General Tributaria.

4. La titularidad de un derecho de entre los que corresponda en el apartado 1 por el orden en el establecido determinará la no condición de sustituto del contribuyente por los restantes supuestos contemplados sobre el mismo inmueble. En caso de cotitularidad se designará como sustituto aquel que abstente el mayor participación. En caso de igual participación se designará de forma aleatoria por los sistemas informáticos.

5. En los supuestos de cotitularidad sobre un bien inmueble donde alguno de los cotitulares ocupe o disfrute del bien, será este quien resulta obligado al pago, no obstante cualquiera de ellos puede designarse como sustituto del contribuyente.

6. En el supuesto en el que el titular catastral o de la concesión administrativa se encuentre difunto, y la herencia se encuentre yacente, serán sujetos pasivos sustitutos los sucesores de éste, cuando no se encuentren otras personas empadronadas en el inmueble, en caso contrario será cualquiera de las personas empadronadas. A los efectos de la presente Ordenanza, los solicitantes podrán designarse como representantes de la herencia yacente cumplimentado el anexo tercero de la presente Ordenanza o mediante cualquier otro documento válidos en derecho.

Artículo 7. *Responsables solidarios.*

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8. *Responsables subsidiarios.*

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades y en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9. *Periodo impositivo, devengo, plazos de liquidación y pagos.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el supuesto de alta en el padrón, en cuyo caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha alta. En los supuestos de integración de un nuevo municipio en el servicio mancomunado de recogida y tratamiento, el período impositivo comenzará el día del inicio de la prestación del servicio mancomunado en el nuevo término municipal.

2. La tasa se devengará el primer día del período impositivo.

3. Las cuotas anuales se liquidaran en recibos cuatrimestrales irreducibles.

4. El organismo encargado de la recaudación anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla los plazos de pago en vía voluntaria.

Artículo 10. *Base imponible y base liquidable.*

1. Constituye la base imponible una cantidad fija, especificada en el anexo I, por cada uno de los bienes inmuebles que consten en el Padrón Fiscal, así como cada uno de los elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, en función de la producción estimada de residuos domésticos determinadas por el uso y superficie.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal delimitada por un derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso y, así como las construcciones o elementos privativos susceptibles de aprovechamiento independiente emplazados en ella, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

3. A los efectos de la presente Ordenanza, los usos principales de los bienes inmuebles y de los elementos privativos susceptibles de aprovechamiento independiente serán los que consten en el Catastro Inmobiliario para cada uno de ellos, sin perjuicio de las actividades comerciales, industriales y artísticas declaradas por los sujetos pasivos de la tasa, comprobadas por mancomunidad o comunicadas por los Ayuntamientos o cualquier otro ente público.

4. En el caso que físicamente se haya construido un edificio sobre varios bienes inmuebles, solo se considera uno de ellos como sujeto a la tasa, quedando exento los restantes.

5. Constituye la base liquidable, la magnitud resultante de practicar a la base imponible el coeficiente de zonificación recogidos en el anexo II. En el caso que el inmueble consta con más de un uso principal o pormenorizado, se denominará afecto informativos con el uso principal seguido de la palabra Varios.

6. No será de aplicación el coeficiente de zonificación para los inmuebles sin edificar en las zonas especiales.

7. No será de aplicación el coeficiente de zonificación para los inmuebles deshabitados o sin actividad en zonas especiales.

8. A los efectos del cálculo de la base imponible no se entenderán distintos elementos privativos cuando todos ellos sean indispensables para el ejercicio de la actividad principal en un mismo inmueble.

9. A los efectos de determinación del uso de los inmuebles, aquellos que consten como elementos constructivos con superficie edificada inferior a 24m2 solos y/o con una piscina, se les aplicará la tarifa de asimilados a suelo vacante.

Artículo 11. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá la suma de las bases liquidables determinadas para cada elemento privativo de un bien inmueble y su uso principal, excluyendo los garajes y trasteros dentro del mismo inmueble.
2. En casos excepcionales, si por volumen de residuos, mayor frecuencia de recogida o mayor requisito de medios humanos o materiales, el coste del mismo sea excesivamente oneroso para la Mancomunidad, procederá la exacción de la tasa mediante el cálculo del coste específico para el servicio en base a los informes técnicos emitidos al efecto.

Artículo 12. *Uso exclusivo de contenedores.*

1. Los sujetos pasivos interesados, podrán solicitar uso exclusivo de contenedores de RSU, en cuyo caso deberán de presentar solicitud, donde harán constar la cantidad de contenedores demandados y la asunción, en caso de aprobarse la solicitud, de custodia del contenedor y conservación del mismo, siendo responsable de su ubicación en terrenos en su bien inmueble.
2. La autorización para la instalación de contenedores de uso exclusivo de RSU estará sujeta a la disponibilidad del servicio para poder atender la demanda y requerirá informe estimatorio del Servicio de Recogida de RSU.
3. Autorizada la instalación de contenedores de uso exclusivo, el solicitante deberá de constituir una fianza de 200 euros por contenedor autorizado ante la Tesorería de la Mancomunidad. Fianza que se devolverá, a instancia del interesado, al finalizar la utilización del contenedor de RSU de modo exclusivo, una vez revertido a la Mancomunidad en las mismas condiciones que se fue entregado, salvo el normal desgaste por el uso. El Servicio de Recogida de RSU, emitirá informe favorable del estado del contenedor para poder proceder a la devolución de la fianza.

Artículo 13. *Bonificación del 50%.*

1. Se establece una bonificación del 50% de la cuota del recibo para los sujetos pasivos que reúnan las siguientes condiciones:
 - a. Tener 65 años cumplidos o pensionista o personas con discapacidad igual o superior al 33%.
 - b. Estar empadronado en la vivienda para que se solicita la bonificación.
 - c. Vivir solos, con personas menores de 18 años a su cargo, o con personas mayores de 18 años que reúnan la condición de pensionista, personas con discapacidad igual o superior al 33% o haber cumplido los 65 años de edad.
 - d. No ser propietarios de más bienes inmuebles que la vivienda por la que solicita la bonificación.
 - e. No percibir la unidad familiar ingresos medios superiores al 110% del Salario Mínimo Interprofesional.
2. Las solicitudes de bonificación tiene carácter rogado y se presentará en el modelo confeccionado a través de la Web de la Mancomunidad de Servicios la Vega.
3. Las solicitudes se acompañaran de los siguientes documentos:
 - a. Certificado de empadronamiento de la unidad familiar.
 - b. Certificado de la cuantía de las pensiones percibidas o copia de la comunicación remitida por la Tesorería General de la Seguridad Social, de todos los miembros de la unidad familiar, o certificación de no percibirlas en su caso.
 - c. En su caso, certificación del grado de discapacidad de cada uno de los miembros integrantes en la unidad familiar.
4. La vigencia de la bonificación se mantendrá mientras no varíen las circunstancias personales por la que fue otorgada, actualizando los ingresos percibidos por la unidad familiar conforme a lo establecido por las normas Estatales o del a Comunidad Autónoma en su caso. Los beneficiarios de la bonificación vendrán obligados a comunicar a la Mancomunidad la variación de las circunstancias personales que pudieran afectar a la concesión de la bonificación.
5. El plazo de solicitud será del 1 de enero al 31 de enero de cada año natural, salvo en el caso de incorporación del municipio al servicio mancomunado de recogida y tratamiento de residuos, en cuyo caso será de un mes desde el acuerdo incorporación definitiva.

Artículo 14. *Aprobación del padrón.*

1. La tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos a los sujetos pasivos se gestionará mediante padrón o matrícula.
2. El padrón se formará por la Mancomunidad de Servicios «La Vega» con los datos obrantes en la Mancomunidad, así como los datos facilitados por las distintas administraciones públicas en el ejercicio del deber de colaboración.
3. El padrón se aprobará anualmente y se someterá a exposición pública para su examen y reclamaciones por los interesados, por un plazo de quince días a contar desde el siguiente a la publicación de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Transcurrido dicho plazo sin presentarse reclamaciones o habiendo resuelto negativamente, los contribuyentes quedarán obligados al pago de la tasa.
4. La comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva.
5. En el caso de incorporación de un municipio al sistema mancomunado de recogida y tratamiento de residuos con posterioridad a los plazos a los que se refiere el punto 3 de este artículo, los sujetos pasivos a los que se refiere la presente Ordenanza, serán notificación de forma colectiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, disponiendo de un plazo de quince días para su examen y reclamación. Transcurrido el plazo sin presentarse reclamación o habiendo resuelto negativamente, los sujetos pasivos quedarán obligados al pago de la tasa.

Artículo 15. *Gestión de la tasa.*

1. La tasa se gestiona por padrón o matrícula.
2. Los sujetos pasivos presentarán declaraciones tributarias en el registro auxiliar del Servicio de Gestión Tributaria de la Mancomunidad, mediante modelo confeccionado a través de la Web de la Mancomunidad de Servicios la Vega, consignando los datos requeridos y aportando la documentación probatoria, dentro de los plazos establecidos en cada caso.
3. No se admitirán solicitudes y declaraciones tributarias distintas a las realizadas a través de la Web de la Mancomunidad de servicios la vega.
4. No se admitirán declaraciones fuera de los plazos establecidos en cada caso, ni declaraciones presentadas por personas físicas o jurídicas distintas a los sujetos pasivos de la tasa, salvo en los casos de defunción del sujeto pasivo que podrán actuar sus herederos debidamente acreditados.
5. Con carácter general, las resoluciones favorables se aplicarán en el periodo de liquidación siguiente al de la presentación, sin perjuicio del carácter retroactivo que deba de tener en función de la documentación obrante en el expediente en el momento de la solicitud.

6. La notificación de la resolución de las declaraciones presentadas por personas físicas se realizará preferentemente a través de la sede electrónica de la Mancomunidad, para lo cual los declarantes aportaran una dirección de correo electrónico donde recibirá el aviso correspondiente.

7. La notificación de la resolución de las declaraciones presentadas por personas jurídicas o físicas en representación de las anteriores, serán notificadas obligatoriamente a través de la sede electrónica de la Mancomunidad, para lo cual los declarantes aportaran una dirección de correo electrónico donde recibirá el aviso correspondiente.

8. La Mancomunidad dispondrá de un servicio de información y asistencia en la realización de las declaraciones en los puntos de atención al contribuyente que se determinen. El acceso a este servicio se realizará mediante cita previa a través de la sede la Web Mancomunidad que determinará el lugar, día y la hora concreta de asistencia.

Artículo 16. *Declaración de alta.*

1. En el plazo máximo de diez días hábiles, los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza, vendrán obligados a realizar el trámite de declaración de alta de uso en los siguientes supuestos:

- a. Cuando se catastre por primera vez un bien inmueble.
 - b. Cuando se constituya concesión administrativa de uso o explotación de bienes inmuebles de titularidad pública, o al iniciarse la ocupación efectiva de los inmuebles públicos aun no cuando no se haya formalizado la concesión.
 - c. Cuando se haya notificado el cambio o actualizaron de la Referencia Catastral por la Dirección General del Catastro.
2. La falta de declaración o la extemporaneidad será considerada infracción tributaria.

Artículo 17. *Declaración de cambio de uso principal.*

1. Los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 5.2 vendrán obligados a la presentación de declaración de cambio de uso principal de los bienes inmuebles dentro de los diez días siguiente al inicio de la actividad cuando se trate de actividades mercantiles, o diez días siguientes al de presentación del documento de alteración catastral en la Dirección General del Catastro u organismo delegado, cuando el cambio sea distinto al inicio de actividades mercantiles, aportando copia sellada del documento registrado.

2. La fecha para la determinación de los efectos retroactivos a los que se refiere el artículo 15.5, será la que conste en el documento de alteración presentado o el que conste en la Sede Electrónica de Catastro si no se hubiese presentado documento de alteración.

3. La falta de declaración o la extemporaneidad será considerada infracción tributaria.

Artículo 18. *Declaración de cambio de sujeto pasivo.*

1. Los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 5.2 vendrán obligados a la presentación de declaración de cambios de titularidad de los inmuebles dentro de los diez días siguientes al de presentación del documento de alteración catastral en la Dirección General del Catastro u organismo delegado, aportando copia sellada del documento registrado.

2. La copia sellada del documento de alteración descrito anteriormente podrá ser sustituida por certificado descriptivo o descriptivo gráfico de la Dirección General del Catastro donde conste como titular el declarante.

3. La fecha para la determinación de los efectos retroactivos a los que se refiere el artículo 15.5, será la que conste en el documento de alteración presentado o el que conste en la Sede Electrónica de Catastro si no se hubiese presentado documento de alteración.

Artículo 19. *Declaración de inmueble deshabitado/sin actividad.*

1. Los sujetos pasivos titulares de los bienes inmuebles podrán presentar declaración de inmueble deshabitado o sin actividad siempre que en los inmuebles no se ocupen, disfruten o se utilicen permanentemente o parcialmente en el tiempo y además se encuentren en las siguientes circunstancias:

- a. Que no se trate de un inmueble diseminado.
- b. Que no conste nadie empadronado en el inmueble.
- c. Que en el lugar donde se ubica el inmueble existen entidades que prestan servicios de abastecimiento de agua y/o electricidad.
- d. Que aun pudiendo contratar los servicios de abastecimiento de agua o suministro eléctrico no se dispone de contrato vigente desde el periodo de liquidación de la tasa de RSU (cuatrimestre) anterior al de declaración.
- e. Cuando aun teniendo suministro de agua y/o eléctrico, el consumo de ambos servicios no supere los 0.21 metros cúbicos/mes y 24 kW/hora mes, en el cuatrimestre inmediatamente anterior al de la fecha de declaración.

3. La acreditación del estado de inmueble deshabitado/sin actividad se realizará mediante declaración responsable conforme al modelo de declaración única.

4. Los declarantes vendrán obligados a comunicar mediante la declaración correspondiente la habitación o inicio de actividad, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

5. En todo caso, la Mancomunidad podrá requerir a los declarantes para que suministren cuanta información y documentación que sea necesaria para constatar la declaración responsable a la que se refiere al apartado 4. Igualmente la Mancomunidad podrá comprobar, inspección y verificar el estado de los inmuebles.

6. La vigencia de la declaración será para el periodo fiscal solicitado y se practicarán desde la liquidación inmediata siguiente al de la fecha de la resolución.

7. Las declaraciones falsas y/o inexactas serán consideradas infracciones tributarias.

Artículo 20. *Solicitud de modificación de datos.*

1. Los sujetos pasivos titulares de los bienes inmuebles podrán presentar solicitud de modificación de datos para corregir cualquiera de siguientes supuesto:

- a. Actualización del domicilio de notificación.
 - b. Actualización del domicilio tributario, en cuyo caso los servicios técnicos de mancomunidad verificaran la concordancia con el Catastro Inmobiliario.
 - c. Actualización de la Referencia Catastral, en cuyo caso los servicios técnicos de mancomunidad verificaran la concordancia con el Catastro Inmobiliario.
 - d. Actualización de NIF.
 - e. Agrupación de inmuebles.
2. Las declaraciones falsas y/o inexactas serán consideradas infracciones tributarias.

Artículo 21. *Solicitud de devolución de ingresos indebidos / datas.*

1. Los sujetos pasivos podrán presentar solicitud de ingresos indebidos /datas cuando se haya resuelto favorablemente en expedientes anteriores las solicitudes planteadas a la Mancomunidad de Servicios la Vega. En todo caso se atenderá a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y los reglamentos que la desarrollan.

Artículo 22. *Régimen sancionador.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional primera.

1. La Mancomunidad de Servicios «La Vega», al amparo de lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrá suscribir con las Administraciones Tributarias del Estado, de la Comunidad Autónoma y de otras Entidades Locales, convenios de colaboración en materia de gestión y recaudación de la tasa.

2. En los supuestos de convenios de colaboración en materia recaudatoria, y sin perjuicio de lo contemplado en esta Ordenanza, la frecuencia de los recibos y la gestión recaudatoria se realizará conforme a lo previsto en los mismos.

3. En los municipios cuya recaudación se realice a través de entidades suministradoras de agua, tendrá la condición de sustituto las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de los contratos de suministro de agua. En este caso el plazo de pago será comunicado por ésta coincidiendo con los la facturación por los servicios contratados con éstas, incluyendo los conceptos en su facturación.

Disposición transitoria primera.

En el plazo de treinta días hábiles desde la aprobación de la presente Ordenanza, los sujetos pasivos beneficiarios del uso de contenedores exclusivos, deberán de presentar solicitud de uso exclusivo de contenedores de RSU con el modelo normalizado con el fin de ajustar a la realidad las tarifas asignadas, así como la constitución de la fianza requerida.

Disposición transitoria segunda.

No será necesaria la presentación de la documentación requerida en el artículo 13.3 cuando la Mancomunidad de Servicios la Vega sea autorizada por los Ayuntamientos para la consulta telemática del padrón municipal de habitantes y por el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la comprobación de los datos de carácter personal.

Disposición final primera.

Los Ayuntamientos quedaran obligados, como obligados formales tributarios, a la comunicación de las declaraciones responsables de inicio de actividad mercantil y a las comunicación de las licencias de primera ocupación dentro de los treinta días siguientes al de presentación u otorgamiento.

Disposición final segunda.

El Presidente de la Mancomunidad de Servicios la Vega, queda facultado para determinar, establecer o modificar las zonas de gestión de recogida a las que se refiere la presente Ordenanza, notificando los acuerdos adoptados a los interesados.

Disposición final tercera.

La presente Ordenanza entrará en vigor desde su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, aplicándose al periodo impositivo que comienza el 1 de enero de 2016, y tendrá vigencia hasta su modificación o derogación expresa. La entrada en vigor de la Ordenanza en fecha posterior al primer día del periodo impositivo supondrá el devengo de la tasa en fecha de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Anexo I
Tarifas

<i>Uso principal y pormenorizados</i>	<i>Recogida</i>	<i>Tratamiento</i>	<i>Total</i>
—Viviendas:			
<i>Residencial</i>			
Residencial	82,32	41,88	124,20
—Servicios, comercios e industrias. Actividades en locales:			
<i>Alojamientos</i>			
Hoteles, moteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes y similares menores de 300 metros cuadrados.	176,4	89,64	266,04
Hoteles, moteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes y similares mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	352,8	179,28	532,08
Hoteles, moteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes y similares mayores de 600 metros cuadrados.	705,6	358,56	1.064,16
<i>Alimentación</i>			
Comercios en general al por menor, menores de 300 metros cuadrados.	123,6	62,88	186,48
Comercios en general al por menor, mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	247,2	125,64	372,84
Comercios en general al por menor, mayores de 600 metros cuadrados.	494,28	251,16	745,44
Autoservicios, supermercados, economatos y similares menos de 300 metros cuadrados.	176,4	89,64	266,04
Autoservicios, supermercados, economatos y similares mayores de 300 metros cuadrados y menos de 600 metros cuadrados.	352,8	179,28	532,08
Autoservicios, supermercados, economatos y similares mayores de 600 metros cuadrados.	705,6	358,56	1.064,16
Hipermercados.	2080,32	1056,96	3.137,28
Almacenes al por mayor de frutas, verduras, hortalizas, bebidas y similares menores de 300 metros cuadrados.	176,4	89,64	266,04
Almacenes al por mayor de frutas, verduras, hortalizas, bebidas y similares mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	352,8	179,28	532,08
Almacenes al por mayor de frutas, verduras, hortalizas, bebidas y similares mayores de 600 metros cuadrados.	705,6	358,56	1.064,16
<i>Ocio y restauración</i>			
Bares, restaurantes, mesones, peñas, cafeterías, heladerías y similares menores de 300 metros cuadrados.	123,6	62,88	186,48
Bares, restaurantes, mesones, peñas, cafeterías, heladerías y similares mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	247,2	125,64	372,84
Bares, restaurantes, mesones, peñas, cafeterías, heladerías y similares mayores de 600 metros cuadrados.	494,28	251,16	745,44
Pubs, salas de fiesta, discotecas y salones de celebraciones menores de 300 metros cuadrados.	176,4	89,64	266,04
Pubs, salas de fiesta, discotecas y salones de celebraciones mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	352,8	179,28	532,08
Pubs, salas de fiesta, discotecas y salones de celebraciones mayores de 600 metros cuadrados.	705,6	358,56	1.064,16

<i>Uso principal y pormenorizados</i>	<i>Recogida</i>	<i>Tratamiento</i>	<i>Total</i>
Salones recreativos, ciber salas, centros de ocio y similares menores de 300 metros cuadrados.	141,24	71,76	213,00
Salones recreativos, ciber salas, centros de ocio y similares mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	282,36	143,52	425,88
Salones recreativos, ciber salas, centros de ocio y similares mayores de 600 metros cuadrados.	564,72	286,92	851,64
<i>Deportivos, culturales y educativos</i>			
Centros docentes, formativos, academias, autoescuelas y similares menores de 300 metros cuadrados.	123,6	62,88	186,48
Centros docentes, formativos, academias, autoescuelas mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	247,2	125,64	372,84
Centro docentes, formativos, academias, autoescuelas mayores de 600 metros cuadrados.	494,28	251,16	745,44
Gimnasios, centros deportivos, piscinas y similares menores de 300 metros cuadrados.	123,6	62,88	186,48
Gimnasios, centros deportivos, piscinas y similares mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	247,2	125,64	372,84
Gimnasios, centros deportivos, piscinas y similares mayores de 600 metros cuadrados.	494,28	251,16	745,44
Cines, teatros, auditorios, plazas de toros, centros religiosos, museos o similares menores de 300 metros cuadrados.	141,24	71,76	213,00
Cines, teatros, auditorios, plazas de toros, centros religiosos, museos o similares mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	282,36	143,52	425,88
Cines, teatros, auditorios, plazas de toros, centros religiosos, museos o similares mayores de 600 metros cuadrados.	564,72	286,92	851,64
<i>Comerciales</i>			
Comercios de venta al por menor de calzados, joyas, textiles, complementos, mercaderías, electrodomésticos, muebles, decoración, bazares, droguerías, ferreterías, repuestos y similares menores de 300 metros cuadrados.	123,6	62,88	186,48
Comercios de venta al por menor de calzados, joyas, textiles, complementos, mercaderías, electrodomésticos, muebles, decoración, bazares, droguerías, ferreterías, repuestos y similares mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	247,2	125,64	372,84
Comercios de venta al por menor de calzados, joyas, textiles, complementos, mercaderías, electrodomésticos, muebles, decoración, bazares, droguerías, ferreterías, repuestos y similares mayores de 600 metros cuadrados.	494,28	251,16	745,44
Librerías, papelerías, imprentas, floristerías, herboristerías, semilleras, tintorerías menores de 300 metros cuadrados.	123,6	62,88	186,48
Librerías, papelerías, imprentas, floristerías, herboristerías, semilleras, tintorerías mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	247,2	125,64	372,84
Librerías, papelerías, imprentas, floristerías, herboristerías, semilleras, tintorerías mayores de 600 metros cuadrados.	494,28	251,16	745,44
Inmuebles dedicados al vending menores de 300 metros cuadrados.	123,6	62,88	186,48
Inmuebles dedicados al vending 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	247,2	125,64	372,84
Inmuebles dedicados al vending mayores de 600 metros cuadrados.	494,28	251,16	745,44
Estancos y administraciones de loterías menores de 300 metros cuadrados.	183,12	93	276,12
Estancos y administraciones de loterías mayores de 300 metros cuadrados. y menores de 600 metros cuadrados.	366,12	186	552,12
Estancos y administraciones de loterías mayores de 600 metros cuadrados.	732,24	372	1.104,24
Kioscos de prensa, golosinas, Once y similares	123,6	62,88	186,48
Parafarmacias, ortopedias, centros ópticos, médicos y similares menores de 300 metros cuadrados.	123,6	62,88	186,48
Parafarmacias, ortopedias, centros ópticos, médicos y similares de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	247,2	125,64	372,84
Parafarmacias, ortopedias, centros ópticos, médicos y similares mayores de 600 metros cuadrados.	494,28	251,16	745,44
Farmacias menores de 300 metros cuadrados.	183,12	93	276,12
Farmacias mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	366,12	186	552,12
Farmacias mayores de 600 metros cuadrados.	732,24	372	1.104,24
Gasolineras	179,76	91,32	271,08
Gasolineras con tienda	359,52	182,64	542,16
Gasolineras con tienda y cafetería	718,92	365,28	1.084,20
Otras actividades comerciales y de servicios no especificadas menores de 300 metros cuadrados.	123,6	62,88	186,48
Otras actividades comerciales y de servicios no especificadas 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	247,2	125,64	372,84
Otras actividades comerciales y de servicios no especificadas mayores de 600 metros cuadrados.	494,28	251,16	745,44
<i>Servicios</i>			
Peluquerías, salones de belleza, centros estéticos y similares menores de 300 metros cuadrados.	123,6	62,88	186,48
Peluquerías, salones de belleza, centros estéticos y similares mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	247,2	125,64	372,84
Peluquerías, salones de belleza, centros estéticos y similares mayores de 600 metros cuadrados.	494,28	251,16	745,44
Oficinas bancarias y entidades financieras menores de 300 metros cuadrados.	730,2	371,04	1.101,24
Oficinas bancarias y entidades financieras mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	1460,4	741,96	2.202,36
Oficinas bancarias y entidades financieras mayores de 600 metros cuadrados.	2920,68	1483,92	4.404,60
Entidades de seguros, mutualidades, gestorías, inmobiliarias y similares menores de 300 metros cuadrados.	141,24	71,76	213,00
Entidades de seguros, mutualidades, gestorías, inmobiliarias y similares mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	282,36	143,52	425,88
Entidades de seguros, mutualidades, gestorías, inmobiliarias y similares mayores de 600 metros cuadrados.	564,72	286,92	851,64
Despachos profesionales menores de 300 metros cuadrados.	123,6	62,88	186,48
Despachos profesionales mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	247,2	125,64	372,84
Despachos profesionales similares mayores de 600 metros cuadrados.	494,28	251,16	745,44
Otras actividades de servicios menos de 300 metros cuadrados.	123,6	62,88	186,48
Otras actividades de servicios mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	247,2	125,64	372,84
Otras actividades de servicios mayores de 600 metros cuadrados.	494,28	251,16	745,44
<i>Industriales</i>			
Concesionarios, talleres mecánicos y reparación de artículos, carpinterías de madera, metálicas y similares menores de 300 metros cuadrados.	123,6	62,88	186,48
Concesionario, talleres mecánicos y reparación de artículos, carpinterías de madera, metálicas y similares mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	247,2	125,64	372,84
Concesionarios, talleres mecánicos y reparación de artículos, carpinterías de madera, metálicas y similares mayores de 600 metros cuadrados.	494,28	251,16	745,44
Actividades industriales y análogas menores de 300 metros cuadrados.	123,6	62,88	186,48
Actividades industriales y análogas mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	247,2	125,64	372,84
Actividades industriales y análogas mayores de 600 metros cuadrados.	494,28	251,16	745,44
<i>—Otros inmuebles:</i>			
<i>Otros inmuebles</i>			
Inmuebles para el estacionamiento y garajes menores de 300 metros cuadrados.	8,04	4,08	12,12
Inmuebles para el estacionamiento y garajes mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	15,96	8,16	24,12
Inmuebles para el estacionamiento y garajes mayores de 600 metros cuadrados.	31,92	16,2	48,12

<i>Uso principal y pormenorizados</i>	<i>Recogida</i>	<i>Tratamiento</i>	<i>Total</i>
Inmuebles sin construcción, suelo vacante menores de 300 metros cuadrados.	8,04	4,08	12,12
Inmuebles sin construcción, suelo vacante mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	15,96	8,16	24,12
Inmuebles sin construcción, suelo vacante mayores de 600 metros cuadrados.	31,92	16,2	48,12
Asimilados a suelo vacante menores de 300 metros cuadrados.	8,04	4,08	12,12
Asimilados a suelo vacante mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	15,96	8,16	24,12
Asimilados a suelo vacante mayores de 600 metros cuadrados.	31,92	16,2	48,12
<i>—Uso exclusivo de contenedores:</i>			
<i>Uso exclusivo de contenedor (+ tasa correspondiente a su actividad)</i>			
Por contenedor de uso exclusivo	214,92	109,2	324,12
<i>—Tarifas reducidas:</i>			
<i>Otras actividades</i>			
Residencial desocupadas.	8,04	4,08	12,12
Inmuebles distintos a viviendas sin actividad menores de 300 metros cuadrados.	8,04	4,08	12,12
Inmuebles distintos a viviendas sin actividad mayores de 300 metros cuadrados y menores de 600 metros cuadrados.	15,96	8,16	24,12
Inmuebles distintos a viviendas sin actividad mayores de 600 metros cuadrados.	31,92	16,2	48,12

Anexo II Zonificación

Al objeto de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes zonas de gestión y sus coeficientes de aplicación. La identificación de la zona vendrá establecida para cada inmueble en el Padrón de RSU.

Zona 1: Zona general.

Se aplicará un coeficiente de 1 a las zonas identificadas con los núcleos urbanos del municipio, sus pedanías, aldeas o lugares, donde la prestación del servicio se realiza diariamente y existe red de contenerización.

Zonas 2: Zona especial.

Se aplicará un coeficiente de 0,75 a la zonas identificadas con las urbanizaciones o conjunto de edificaciones, donde por motivos técnicos: o bien la frecuencia de recogida es menor que en la zona general, o bien no existe red de contenerización interna en la urbanización, o ambas al mismo tiempo.

No será de aplicación el este coeficiente referido para los inmuebles sin construcción.

La modalidad de recogida atenderá a la siguiente función: Tasa= n.º transportes realizados * n.º de contenedores instalados.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este anexo, se entenderá que están incluidos en esta zona, los inmuebles incluidos en las siguientes localizaciones:

- Lora del Río: Valdepinos, Garrapatilla, Gato Alto, Gato Bajo, La Pastora, Carnacea, Las Lagunas.
- Castilblanco de los Arroyos: Dehesa Campoamor, Sierra Norte.
- Guillena: Lagos del Serrano I y II, Entremontes, Las Nieves, El Cucadero.
- Cantillana: Los Pajares, Divina Pastora.
- Villaverde del Río: El Convento.

Zona 3: Zona dispersa.

Se aplicará un coeficiente de 0,40 a los inmuebles considerados diseminados identificados como tales el catastro inmobiliario o aquellos que sin ser identificados como tales se encuentren ubicados en lugar distintos a las zonas 1 y 2 de la presente Ordenanza.

Anexo III

Identificación de representante de herencia yacente a los exclusivos efectos de la tasa de recogida y tratamiento de residuos en la Mancomunidad de Servicios La Vega

Representación de la empresa yacente.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.6 de la Ordenanza Fiscal por la tasa recogida y tratamiento de residuos en la Mancomunidad de Servicios la Vega, de conformidad con el artículo 39.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

D/D.^a ... con NIF ..., con domicilio en ... de ..., y a los exclusivos efectos de la tasa por la recogida y tratamiento de residuos en la Mancomunidad de Servicios la Vega, vengo a comunicar que represento a la herencia yacente de don ...

Fecha y Firma: ...

4D-12411

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es